

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA CELINA RIVERA DE RAMÍREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-22-05-016-2016-00459-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Desistimiento
DECISIÓN	Acepta desistimiento del recurso de casación por la demandante

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Magistrada Ponente integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico de su apoderada judicial, enviado a la Secretaría de la Sala Laboral el 28 de agosto de 2020, en el cual manifiesta su voluntad de desistir del recurso de casación presentado por su apoderada el 13 de julio de 2020 contra la sentencia proferida por este despacho (fl. 14 a 16 cuaderno 2).

Con el propósito de dilucidar el asunto bajo escrutinio, en primera medida es preciso recordar la disposición contenida en el artículo 314 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, que prevé: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

Al respecto se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2174-2019, en el que indicó que:

“en ejercicio del derecho a la libertad, también de raigambre constitucional (artículo 13), el sujeto procesal que cuenta con la facultad de incoar la respectiva demanda, puede por sí o a través de su apoderado, debidamente facultado para ello, desistir del proceso, de todas o de alguna de las pretensiones formuladas”.

A su vez, el artículo 316 ibídem señala que: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*

Así mismo, cabe puntualizar, que la posibilidad de desistir del recurso de casación radica en el asunto bajo estudio, en cabeza de la demandante que fue quien lo interpuso,

y como ello no implica un acto de litigio en sí, sino acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho que lleva su representación judicial.

En consecuencia, no existiendo obstáculo legal alguno para aceptar el desistimiento presentado en nombre propio por la demandante, dado que el mismo fue allegado a través del correo electrónico de su apoderada judicial, con lo que se advierte el conocimiento de ésta acerca de la decisión de su prohijado, se procederá a su aceptación, porque ello conforme lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley.

Así las cosas, se acepta el desistimiento del recurso extraordinario de casación. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **MAGISTRADA PONENTE** integrante de la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por la parte demandante MARTHA CELINA RIVERA DE RAMÍREZ, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra de COLPENSIONES y en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente a la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

05

Firmado Por:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 010 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af0a6d48d6a6684192b64ff26f53475bd75f5df6bde97a31ed9cf8aa72a7da2**
Documento generado en 13/10/2020 03:24:00 p.m.